

## Publicada en Bizkaia la Instrucción del IRPF para el ejercicio 2024 (Instrucción 1/2025)

**La Ley**  
**14 de abril de 2025**

La Hacienda Foral de Bizkaia ha publicado el 9 de abril la Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo

Dado que la campaña de la declaración del IRPF para el ejercicio 2024 comienza el 10 de abril de 2025, la Hacienda Foral de Bizkaia ha publicado esta Instrucción para actualizar los criterios de aplicación de la normativa del IRPF.

Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo

Publicación: PDFB de 9 de abril de 2025

Repasamos a continuación los nuevos criterios a tener en cuenta para la declaración del IRPF del ejercicio 2024 en Bizkaia y que se han incorporado a esta nueva Instrucción 1/2025, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda.

### **1. Ampliación del concepto de “parejas de hecho”**

El término "pareja de hecho constituida" o "pareja de hecho" se refiere a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, así como a las constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros.

**2. Rentas exentas.** Indemnizaciones por despido o cese del trabajador. Aclaración de qué indemnizaciones no están exentas.

Esta exención está prevista para las indemnizaciones en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias. En el actual estado de la jurisprudencia, tanto laboral como fiscal, entiende la Hacienda Foral de Bizkaia que las indemnizaciones adicionales a las contempladas en el Estatuto de los Trabajadores para el supuesto de despido improcedente sobre la base del artículo 24 de la Carta Social Europea (CSE) y la reparación del daño no

quedan amparadas por la exención del artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (en adelante NFIRPF).

**3. Rentas exentas.** Becas públicas y concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias para fines de investigación dirigidas al personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades. Aclaración de qué deben contemplar las bases de la convocatoria para aplicar la exención.

El artículo 9.9 de la NFIRPF deja exentas las becas para investigación recibidas por personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y por personal docente e investigador de las Universidades, siempre y cuando exista una relación entre la actividad investigadora a realizar como becario y la pertenencia a las mismas, en el sentido que dicha pertenencia constituya un requisito o mérito expresamente previsto por las bases de la convocatoria cuya acreditación es exigida y en su caso valorada a efectos de la posible concesión.

En la medida en que las bases de la convocatoria del correspondiente procedimiento de concurrencia competitiva, prevean de forma expresa la pertenencia al colectivo de personal docente e investigador de universidades, como un requisito o mérito a efectos de la concesión de la ayuda, así como el ente convocante, al otorgar la ayuda, conozca y valore esta circunstancia, cabrá entender que las bases de la convocatoria contemplan la pertenencia a los citados colectivos y cabrá aplicar de la exención.

Se aclara ahora que no resulta aplicable la exención por el mero hecho de que la persona becada haya sido en el pasado personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas o personal docente e investigador de las Universidades, sino que es necesario la previsión expresa por parte de la correspondiente convocatoria de que las becas se destinan a estos colectivos (aun cuando no sea necesario que sea exclusivamente para dichos colectivos). Además, tampoco es suficiente para la aplicación de la exención que la persona contribuyente pase a formar parte de personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas o del personal docente e investigador de las Universidades como consecuencia de la concesión de la beca (lo cual es relativamente habitual en el caso del "Contrato de acceso de personal investigador doctor").

**4. Rentas exentas. Ayudas públicas. Aplicación a daños por cualquier fenómeno natural.**

Con efectos 1 de enero de 2022, tras la erupción volcánica de La Palma del año 2021 se introdujo la exención no solo de las ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción de elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento, sino

asimismo por erupción volcánica y otras causas naturales, de modo que se trataba de recoger la exención de las ayudas públicas dedicadas a la aplicación de daños causados por cualquier fenómeno natural como pudieran ser tormentas y vientos huracanados.

**5. Rentas exentas.** Reinversión en renta vitalicia asegurada de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida, obtenidos por contribuyentes mayores de 65 años.

Esta exención resulta aplicable en el ámbito de los rendimientos del capital mobiliario y no cuando la prestación percibida se califica como rendimiento del trabajo personal.

**6. Rendimiento íntegro del trabajo. 6. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.** (Disposición transitoria séptima de la Norma Foral del Impuesto). En relación a la integración de las pensiones de jubilación o invalidez que se correspondan con aportaciones realizadas a estas mutualidades laborales, la doctrina del Tribunal Supremo concluye que esta disposición transitoria resulta aplicable respecto de la parte de la pensión que se corresponde con el periodo en que las cotizaciones no pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del IRPF, esto es, la que corresponde al periodo comprendido entre el inicio de la relación laboral y el 31 de diciembre de 1978. La Instrucción de la Hacienda Foral de Bizkaia incluye ahora la referencia a la sentencia del Tribunal Supremo 673/2024, de 19 de abril, que diferencia la prestación de jubilación en 3 partes: el período posterior a 1 de enero de 1979, que implicará la integración en la base imponible de la parte correspondiente de la pensión al 100% de su importe; el período que va del 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1978, en el que se aplica el porcentaje de integración del 75% a la parte proporcional de la pensión; y el período anterior al 31 de diciembre de 1966 en el que el Tribunal Supremo entiende que la parte proporcional de la pensión a esas cotizaciones no debe tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe integrarse en la base imponible al 0% de su importe.

**7. Rendimientos de las actividades económicas.** Régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. Cálculo del volumen de operaciones para la aplicación de la estimación directa simplificada. Se aclara que para el cálculo del volumen de operaciones de 600.000 € máximo que permite optar por la estimación directa simplificada para los rendimientos de actividades económicas en el IRPF el concepto de volumen de operaciones se refiere al total de contraprestaciones, no necesariamente ingresos, y excluye el IVA y el Recargo de equivalencia, con lo que se excluye también el IVA repercutido por aquellos y aquellas contribuyentes que aplican el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**8. Rendimientos del capital inmobiliario.** Cálculo de los gastos por amortización de arrendamientos distintos de los de vivienda. Como ya conocíamos, puede deducirse de los rendimientos de capital inmobiliario el importe del deterioro sufrido por los

bienes de los que procedan los rendimientos como consecuencia del uso o del transcurso del tiempo. Se añade por la Instrucción que dado que la base de amortización excluye el valor del suelo, cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año. En este caso, la base sobre la que se aplica el porcentaje de amortización variará cuando se altere la proporción que representan los valores catastrales del suelo y de la construcción. No obstante, el importe de las amortizaciones acumuladas no podrá exceder del valor de adquisición (excluido del cómputo el valor del suelo). Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos juntamente con el inmueble igual conclusión se obtiene de la regulación al respecto, en el sentido de que se regula un porcentaje de amortización máximo, no un coeficiente fijo ni un mínimo. Concretamente, el artículo 38.2.b) del DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF indica que se considerarán depreciaciones efectivas las que no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización a que se refiere la normativa del IS. Por lo tanto, en la medida en que se aplique un coeficiente igual o inferior al que resulta del período máximo de amortización (15 años, el 6,67%), la amortización se entenderá que se corresponde con su depreciación efectiva. Cabe recordar que la normativa del IS que regula las amortizaciones de estos bienes se encuentra en el artículo 17 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades regula un el período máximo de amortización general (salvo inmuebles y buques) de 15 años

**9. Rendimientos del capital mobiliario.** Intereses de demora remuneratorios e indemnizatorios Se pone de manifiesto que a partir del 1 de enero de 2024, el artículo 63.c) de la NFIRPF califica estas ganancias como renta del ahorro juntamente con las ganancias y pérdidas derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales.

**10. Compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general.** Se aclara que el porcentaje de compensación con el límite del 25 % (del 10% hasta 2024) del saldo positivo de la suma de las rentas previstas en las letras a) y b) del artículo 65 de la NFIRPF (en resumen el resto de componentes de la renta general) por mor de la Norma Foral 4/2024, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, puede ser aplicado en los años 2022 y 2023, mediando solicitud de rectificación, a las pérdidas imputables temporalmente a estos años, no a las compensaciones pendientes de aplicar derivadas de ejercicios anteriores al año 2022 tal y como regula la disposición adicional primera de la Norma Foral 4/2024, de 27 de diciembre, de medidas tributarias.

**11. Base liquidable general.** Aportaciones de empresarios individuales y autónomos. Conforme a la Disposición Transitoria Trigésima Sexta de la NFIRPF y con vigencia exclusiva para 2024, a los efectos de la aplicación de los límites de reducción por

aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, las aportaciones a los planes de pensiones sectoriales realizadas por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; las aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas y las aportaciones a los planes de previsión de empleo (EPSV) realizadas por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas se computarán dentro del límite a que se refiere el artículo 71.1.b) de la Norma Foral del Impuesto, de 8.000 5 € anuales.

Lo anterior no perjudica la aplicación del límite del artículo 71.1.a) de la Norma Foral del Impuesto, de 5.000 € anuales, para la suma de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 70 de la NFIRPF de las que sea socia, partícipe, mutualista o asegurada, pero no promotor (sistema individual) y diferentes de los referidos en la Disposición Transitoria Trigésima Sexta de la NFIRPF.